



GRUPO PARLAMENTARIO DEL

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
PRESENTE

Los que suscribimos, Diputadas y Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, el presente acuerdo a efecto de presentar la iniciativa con proyecto decreto para reformar diversos artículos de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del Código Nacional de Procedimientos Penales** y, una vez concluido el proceso legislativo correspondiente, sea enviada al Congreso de la Unión, lo anterior con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Maestro Juan Larrea, “la evolución de las armas en México, aparecen por la apremiante necesidad de sobrevivir a las difíciles condiciones que imperaban en el siglo XIX, propiciando el descontento, el desorden, la violencia generalizada y la criminalidad. Provocando la ineficaz y la poca protección de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, de la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes en nuestro país. Lo que propicio la facultad de la sociedad para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.”

El Estado ha otorgado a cada individuo la garantía constitucional de asegurarse de manera propia la protección de su familia y la de su patrimonio. El artículo 10 de la Constitución Federal establece, el derecho a sus habitantes de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa. Sin embargo, dicha libertad se encuentra restringida a la utilización de ciertas armas de fuego, así como los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Con la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el año de 1972, se buscaron objetivos precisos para regular la portación de armas. Por ello, en la exposición de motivos de la referida Ley, tiene como finalidad “combatir el pistolismo, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a la paz y tranquilidad

La presente hoja forma parte de la *iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

de los habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente.”

Bajo esta premisa, la regulación de la conducta de portación de armas, señalada en el Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene concordancia con los supuestos jurídicos contemplados en el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimiento Penales, ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no señala que es un arma de fuego, pero si establece las características particulares de las armas. Tal es el caso de los artículos 9 y 10, así como el artículo 11, que establece las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Es importante señalar, que un aspecto fundamental es la posesión de armas. El propio artículo 10 de la Constitución Federal señala que los particulares posean armas como medio de defensa y protección en caso de ser necesario. Y la Ley Federal de la materia en cuestión, establece, que pueden poseerse dichas armas en el domicilio legalmente reconocido y que no sean de las armas destinadas a las funciones de las fuerzas armadas.

El objetivo principal de dichas limitantes es prohibir la posesión y portación de armamento de guerra, e inhibir la violencia que pueda suscitarse entre los gobernados, y mantener en todo momento el monopolio que el Estado tiene del uso de la fuerza para mantener el orden y la paz.

Asimismo, para que el Estado continúe con el control del armamento, cuenta con un Registro Federal de Armas, para mantenerse siempre informado sobre el número aproximado de armas de fuego que conservan en posesión de sus habitantes.

Por lo anterior, la portación de armas de fuego, se clasifican en tres grupos:

- a) Armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- b) Armas cuyo uso prohíbe la ley secundaria;
- c) Armas que se pueden portar para seguridad y legítima con previa licencia especial.

El aumento de la violencia en México y desde luego nuestro estado no está exento, hace patente la necesidad de una reforma en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encaminada a endurecer la penas punitivas y administrativas por la posesión, portación y acaparamiento de armas, especialmente aquellas que son

La presente hoja forma parte de la *iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

denominadas como de uso exclusivo del Ejército previsto en el Artículo 11 de la citada Ley.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016, más de 45% de los 17 millones de delitos cometidos en 2015 se realizaron con Armas y más del 30% se realizó con armas de fuego. 350 mil delitos terminaron en lesiones físicas y millones en daño emocional y psicológico. Más de 5 millones de delitos reportados el año pasado se realizaron con armas de fuego y se debe, sin duda a la facilidad de acceso a las armas, la distribución de competencias y la permisividad de la Ley en cuestión.

La relación que tienen las armas y la violencia esta intrínseca en su propia naturaleza y representa un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos en especial en las zonas de alta marginación y desigualdad. Es urgente realizar una reforma que signifique un paso hacia adelante en la lucha contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército. Las cifras son ambiguas y rondan entre los 15 y los 25 millones además de que se estima que entran de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país.

El día 16 de enero de 2016, el Grupo Parlamentario del Partido Verde, presentó su agenda legislativa, en dicha agenda y debido a la creciente incidencia delictiva propusimos como medida que busca inhibir la comisión de delitos a mano armada, equiparar la portación de armas con la tentativa de homicidio, lesiones que ponen en peligro la vida y lesiones que generan una incapacidad permanente establecidas en el Código Penal Federal.

La iniciativa plantea una modificación al Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que se considere como un delito que amerita prisión preventiva la portación de armas de uso exclusivo de Ejército. La propuesta radica en el hecho de que la portación de Armas de alto poder o Armas de uso Exclusivo atentan directamente al derecho a la vida, la integridad y la seguridad personal, a la tranquilidad de los ciudadanos y sobre todo, bajo los lineamientos actuales desprende una paradoja evidente, una legislación extremadamente rígida con penas inexplicablemente bajas.

Al hacer un análisis a conciencia de las penas que se establecen por tenencia sin permiso, transporte, acopio y portación de armas, es evidente que necesita una actualización tanto en las penas corporales como en las administrativas. Ponderar el ambiente bajo el que se comete el ilícito es indispensable para poder proponer la adecuación a la que hacemos mención, aumentando de manera que sean acordes al daño que causan a la sociedad, el tejido social y la tranquilidad social.

La presente hoja forma parte de la *iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*.

Es relevante también mencionar la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que, en el marco de la protección de de la paz y la seguridad como bienes jurídicos tutelados, la portación de armas de fuego sin licencia es un delito de carácter permanente. Es un delito que, sin esperar una acción está poniendo en peligro constante a todos, sin la necesidad de que haya un resultado material para que el sujeto activo lastime a la sociedad.

Se equiparar las sanciones a lesiones que ponen en peligro la vida , con penas que van de 3 a 5 años, tentativa de homicidio, con penas que van de 12 a 18 años y aquellas relativas a incapacidad permanente que tienen penas que van de 6 a 10 años. Penas que son acordes a los daños que causan las armas y que, de ser tomados en cuenta, atienden un clamor social que se pregunta a diario la razón por la que los delincuentes que utilizan las armas como una herramienta lleguen a reconsiderar su uso y portación.

Además de hacer una adecuación a las penas corporales, el Grupo Parlamentario del Partido Verde propone a través la de Iniciativa la actualización legislativa referente a la Unidad de Medida y Actualización, sustituyendo a las multas con referencia a días. Sin embargo la propuesta no se queda solamente en la actualización legal, sino que hace incrementos sustanciales a las multas que debe imponer, aunado a la pena corporal por el incumplimiento de la Ley. Es inevitable hacer comparativo para poder asimilar la gran y grave laxitud que presenta la ley pues en casi cualquier ley federal que contemple sanciones administrativas es posible encontrar penas que son mucho mayores que las que actualmente tiene la Ley.

Así, por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se adiciona* una fracción XII del artículo 167 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

“Artículo 167.- Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo

En el supuesto de.....

La presente hoja forma parte de la *iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

El Juez de control en

Las leyes generales.....

La ley en materia.....

Se consideran delitos que

I. a XI.

XII. Portación de armas de uso exclusivo del Ejército previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El juez no impondrá.....”

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforman* los artículos 77; 78; 79; 81; 82; 83; 83 Bis; 83 Ter; 83 Quat; 83 Quintus; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis; 86; 87; 90 y 91; todos de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, para quedar como sigue:

“Artículo 77.- Serán sancionados con 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización de multa:

I. a IV.

Para los efectos.....

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa

*El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de **200 Unidades de Medida y Actualización de multa** y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.*

Para los efectos

Artículo 79.- *Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe **200 Unidades de Medida y Actualización de multa.***

Se equipara al.....

La presente hoja forma parte de la **iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de **trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que.....

Artículo 82.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y de **trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la.....

Artículo 83.- Al que sin el

- I. Con prisión de **un año a cuatro años y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de **siete a quince años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de **diez a veinte años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que.....

Cuando tres o más.....

Artículo 83 Bis.- Al que sin

- I. Con prisión de **cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de **dos a siete años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa**; y

La presente hoja forma parte de la *iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*.

- II. **GICOMPRIÓN DE DIEZ Y TREINTA AÑOS Y DE QUINIENTAS A MIL Unidades de Medida y Actualización de multa**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe....

Para la aplicación.....

Artículo 83 Ter.- Al que sin el

- I. Con prisión de **uno a tres años y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de **tres a diez años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión **de siete a quince años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quat.- Al que posea

- I. Con prisión de **cinco a siete años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y
- II. Con prisión de **seis a doce años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita

- I. Con prisión de **cuatro a seis años y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores, y

II. GRUPO PARLAMENTARIO DEL BVEM.
Con prisión de cinco a diez años y de cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Artículo 84.- Se impondrá de **quince a treinta años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa:**

I. a III.

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá **de quince a treinta años de prisión.**

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de **quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa** y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 85.- Se impondrá de **diez a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa** a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de **quince a veinte años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida de Actualización de multa:**

I. a III.

Artículo 86.- Se impondrá de **cuatro a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa,** a quienes sin el permiso respectivo:

I. y II.

La pena de

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de **veinte a treinta años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa.**

La presente hoja forma parte de la **iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Artículo 87.- Se impondrá de **siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa**, a quienes:

I. a IV.

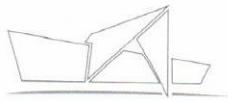
Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena **de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa**.

Artículo 91.- Para la aplicación de la sanción pecuniaria en **Unidades de Medida y Actualización de multa**, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente hoja forma parte de la **iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**.



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Guanajuato, Gto., 24 de noviembre de 2016

**Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

Dip. Beatriz Manrique Guevara

**Dip. Juan Antonio Méndez
Rodríguez**

**Dip. María Soledad Ledezma
Constantino**

La presente hoja forma parte de la *iniciativa de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*